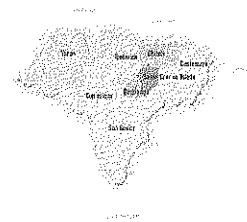




Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 193-2020-MPC

Contumazá, 14 de octubre del 2019.

VISTO: El Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC y el Plan de Acción derivado del mismo para su implementación informado por el Gerente Municipal, y el Expediente de contratación del procedimiento especial de selección Nº 002-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino: Desvío Chiñac (Emp. CA-101)-La Pampa -Santiago";

CONSIDERANDO:

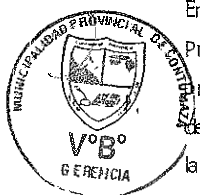
Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá(en lo sucesivo la Entidad) como producto del servicio de hito de control concurrente realizado al "Otorgamiento de la buena pro de los Procedimientos Especiales de Selección para el mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales de la provincia de Contumazá, en el marco del Decreto de Urgencia Nº 070-2020", elaboró y/o emitió el Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC, en el cual identificó y comunicó dos (02) situaciones adversas que afectan la continuidad del proceso, recomendando a la Entidad la implementación, entre otras, de acciones correctivas destinadas a corregir tales hechos.

Así, el Gerente Municipal, designado por el Titular de la Entidad, y en observancia de la ley, elaboró y/o remitió al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el Plan de Acción a través del Oficio Nº 0178-2020-GM/MPC, en el cual en función a la naturaleza y características de la segunda situación adversa contenidas en el Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC y a fin de garantizar la continuidad y el logro del objetivo de los procedimientos de selección, se adoptó técnicamente como acción correctiva i): *"La declaración de oficio de la nulidad del procedimiento de selección Nº 002-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: Desvío Chiñac (Emp. CA-101)-La Pampa-Santiago en el marco del Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, subsanándose los hechos que contiene la situación adversa y observando los principios que rigen la contratación pública para lograr un procedimiento de selección correcto, transparente y con todas las garantías previstas en la normativa vigente aplicable"*.

En principio, se debe precisar que el Decreto de Urgencia Nº 070-2020, Decreto de Urgencia para la Reactivación Económica y Atención a la Población a través de la Inversión Pública y Gasto Corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, en su Anexo 16 regula expresamente el procedimiento especial para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario previstos en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC y normas modificatorias, para la implementación de las medidas previstas en el Título II del referido Decreto de Urgencia.

En la disposición adicional del Anexo 16 se establece que: "En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado,





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF (en lo sucesivo la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

En tal sentido las disposiciones contenidas en el Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020 prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley y el Reglamento, por tratarse de disposiciones de carácter especial.

Ahora, de acuerdo con el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que los mismos: i) hayan sido expedidos por un órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, así en la resolución que se expida para declarar la nulidad se debe expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Cabe precisar que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones con el Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

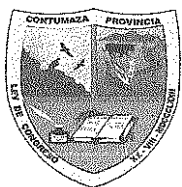
Al respecto, se debe indicar que el Tribunal de Contrataciones del Estado en su jurisprudencia uniforme, ha establecido que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En el presente caso concreto, en mérito a los hechos comprobados y a las conclusiones contenidas en el Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC que poseen naturaleza vinculante para esta Entidad, junto con las pruebas producidas y/o actuadas para la confección de dicho informe que resultan ser suficientes para el análisis del presente asunto, se encuentra acreditado que efectivamente en el desarrollo del procedimiento especial de selección Nº 002-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino: Desvío Chiñac (Emp. CA-101)-La Pampa -Santiago" que convocó la Entidad en amparo del Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020, se han incurrido en vicios de nulidad que impiden la continuación del mismo, los cuales se han producido en la etapa de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, tal como consta en el acta de admisión y evaluación de ofertas del procedimiento especial de selección del 18 de setiembre del 2020 que corre en el expediente de contratación. Así tenemos:

- a) Que, la propuesta presentada por el postor Fadeco San Martín E.I.R.L fue admitida por el Comité de Selección, no obstante que al igual que los postores Consorcio ROCALEMA-Uno de sus integrantes-, Becerra Malca César Armando y Faichin Valdez Alfredo, de acuerdo con la información del RUC obtenido del portal web de la SUNAT, su actividad económica no corresponde al objeto de la contratación, por tanto, su propuesta no debió ser admitida tal como ocurrió con la propuesta de los postores antes mencionados, recibiendo el postor Fadeco San Martín E.I.R.L un trato de manera diferenciada en situaciones que eran idénticas, lo que implica que el acto de evaluación del procedimiento especial de selección no se desarrolló bajo condiciones de igualdad de trato e imparcialidad.





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



- b) Que, el postor Empresa Fadeco San Martín E.I.R.L., de acuerdo con la información obtenida del portal web de la SEACE, su capacidad máxima de contratación es de S/. 900, 000.00, sin embargo en los dos(02) procedimientos especiales de selección que se adjudicó la buena pro, suman un total de S/. 909, 929.61, superando el monto de su capacidad máxima de contratación, lo que implica que el acto de evaluación del procedimiento especial de selección no se desarrolló bajo condiciones objetividad e imparcialidad.
- c) Que, el postor Empresa Fadeco San Martín E.I.R.L., de acuerdo con la información obtenida del portal web de la SEACE, estuvo sancionada con inhabilitación temporal por el período de 37 meses en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado comprendidos desde el 27 de marzo del 2015 hasta el 27 de abril del 2018, impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante resolución firme contenida en la Resolución Nº 581-2015-TCE-S1, sin embargo las nueve(09) experiencias de servicios que presentó y consignó en el procedimiento especial de selección que corresponden de agosto a diciembre del año 2015 no tiene eficacia porque están comprendidos en el período de inhabilitación temporal, lo que denota que tal acto del procedimiento especial de selección no se desarrolló bajo condiciones objetividad e imparcialidad.

Las circunstancias y aspectos descritos contravienen los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, de transparencia y de integridad previstos en los literales a), b), c) y j) del artículo 2º de la Ley.

Así, en vista de todo lo expuesto, este Despacho determina que se ha contravenido los mencionados dispositivos legales, configurándose así una causal de nulidad que afecta el procedimiento de selección, vicios que resultan trascendentes y que no es posible su conservación, por lo que resulta plenamente válido y justificable que en mi condición de Titular de la Entidad, y en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley, declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección a efectos que se corrijan los vicios consignados en la presente resolución, y retrotraer el mismo a la etapa evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, momento en el cual se incurrieron en tales vicios.

Con los visados de la Gerencia Municipal y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

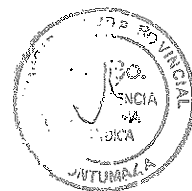
Por los considerandos mencionados, de conformidad con el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 29792, y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad del procedimiento especial de selección Nº 002-2020-MPC/CS convocado por la Municipalidad Provincial de Contumazá, para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino: Desvío Chiñac (Emp. CA-1019)-La Pampa -Santiago" en el marco del Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Logística y Servicios Generales publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-OSCE y demás acciones correspondientes.

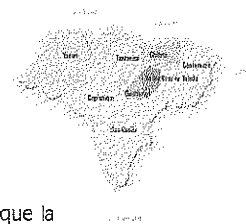
ARTICULO TERCERO: EXHORTAR, al Comité de Selección que participa en el procedimiento especial de selección que, actúe y asuma debidamente sus funciones conforme a la legislación antes mencionada, bajo responsabilidad, a fin de evitar posibles irregularidades y/o vicios que no coadyuvan a la contratación oportuna del servicio requerido.





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



ARTICULO CUARTO: DISPONER que, a través de Secretaría General, bajo responsabilidad, se publique y/o notifique la presente resolución a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Contumazá, para los fines de ley, y ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ
Lic. Oscar Daniel Suárez Aguilar
ALCALDE

